

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-14/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JOSÉ
ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA

México, Distrito Federal a veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-14/2015**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la sentencia dictada por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, correspondiente a la **Cuarta Circunscripción Plurinominal**, con sede en el Distrito Federal.

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Por escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil quince, en la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder**

Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de reconsideración en contra de la sentencia de doce de febrero de dos mil quince, dictada por el órgano jurisdiccional citado, al resolver el **juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-5/2015** de su índice.

Por oficio **SDF-SGA-OA-259/2015** del diecisiete de febrero de dos mil quince, el Actuario adscrito al órgano jurisdiccional precisado, en cumplimiento al proveído dictado en esa misma fecha por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de referencia, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de reconsideración en cuestión, y demás constancias relativas.

Mediante proveído del dieciocho de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con el número **SUP-REC-14/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia por acuerdo dictado en la misma fecha.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 7, 19, 61, párrafo 1, inciso b), 64, 67 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de reconsideración cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal**, con sede en el Distrito Federal, al resolver el **juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-5/2015** de su índice.

III. ESTUDIO DE CAUSA DE IMPROCEDENCIA –FUNDADA–

El recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo tercero, 61, inciso b), 62, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

Al respecto, del artículo 25 de la ley en comento se desprende que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquéllas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en la Sala Superior del tribunal referido.

En ese sentido, el artículo 61 de la legislación en comento prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas regionales, en los supuestos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. En los demás medios de impugnación, en los que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

- III. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

¹ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

- IV. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- V. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- VI. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- VII. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- VIII. Hubiera ejercido control de convencionalidad.⁶
- IX. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

² Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

³ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

⁷ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración será notoriamente improcedente, por lo que procederá su desechamiento.

Al respecto, de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- I. Mediante escrito presentado el diez de septiembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, promovió juicio electoral en contra de la resolución **RS-46-14** del veinticinco de agosto de dos mil catorce, mediante la cual el Consejo General del citado instituto determinó que la diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **Dione Anguiano Flores** no era administrativamente responsable en materia electoral, al resolver el expediente **IEDF-QCG/PE/001/2014** y sus acumulados –formados con motivo de las denuncias que dicho partido formuló en su contra por realizar supuestamente actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada con uso de recursos públicos–, en el que hizo valer, esencialmente, los agravios siguientes:

- a) Que la resolución reclamada es ilegal, pues la autoridad responsable no valoró las pruebas aportadas que obran en el expediente y con las que queda plenamente acreditado que la diputada **Dione Anguiano Flores**

realizó la promoción de su persona, como servidora pública, con uso de recursos públicos, en nombre, imagen, logros y fines electorales.

- b)** Que la resolución reclamada es ilegal, pues la autoridad responsable no valoró las pruebas aportadas que obran en el expediente y con las que queda plenamente acreditado que la diputada **Dione Anguiano Flores** realizó actos anticipados de precampaña y campaña.
- c)** Que la autoridad responsable omitió valorar que la denunciada, adicionalmente al monto que le fue otorgado a cada Diputado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por concepto de actividades legislativas, de gestión y rendición de cuentas, había recibido una donación de recursos públicos por parte de tres Diputados Federales, con lo que se había rebasado el monto autorizado para la difusión de dicho informe.
- d)** Que la autoridad responsable omitió valorar que la propaganda denunciada permaneció expuesta excediendo el plazo permitido para su difusión –de siete días antes y cinco días después a la rendición del informe de actividades legislativas–.
- e)** Que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto del argumento en el que adujo que en la propaganda denunciada, Dione Anguiano Flores había utilizado la misma tipografía a la desplegada en la campaña política en el proceso

electoral 2011-2012, lo que no encuadra en los “Criterios respecto a la Propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal”.

II. En sesión del diecinueve de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio electoral **TEDF-JEL-035/2014**, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al considerar, en síntesis, lo siguiente:

a) Que al formular el estudio relativo, la autoridad responsable consideró todos los elementos probatorios aportados por los denunciantes, en conjunto con los que ella misma había recabado, realizando una correcta valoración de los mismos, adminiculándolos y valorándolos en conjunto –y no aisladamente–, y que ante la ausencia de elementos probatorios fehacientes que acreditaran la responsabilidad de la denunciada, conforme al principio de presunción de inocencia que rige a ese tipo de procedimientos, fue acertada la determinación de que la conducta denunciada no constituía una violación a la normatividad electoral.

b) Que acertadamente determinó que las leyendas y frases empleadas en los promocionales aludían a programas sociales y acciones gubernamentales del Gobierno del Distrito Federal y de la Delegación a la que representa, y que en dicha propaganda no se visualizaba la utilización de expresiones vinculadas al

sufragio o a las distintas etapas del proceso electoral, o tendentes a obtener el voto o alusivas a la pretensión de ser precandidata o candidata a un cargo de elección popular.

- c)** Que la denunciante, al afirmar que se encontraban acreditadas las conductas irregulares denunciadas, no señaló argumento alguno tendente a desvirtuar lo establecido en la resolución recurrida, limitándose a sostener que de haberse valorado adecuadamente los elementos probatorios aportados, se hubiera llegado a la conclusión de que la diputada denunciada había realizado una indebida promoción personalizada de su nombre e imagen con uso de recursos públicos, fuera de los plazos legalmente establecidos; sin embargo, la autoridad concluyó que los elementos probatorios por sí mismos no demostraban elementos de persuasión y posicionamiento de la denunciada con el objetivo de obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- d)** Que el agravio relativo a la donación recibida por la denunciada por parte de tres Diputados Federales, es infundado en parte, pues si bien se encontraba acreditada la existencia de dichas donaciones y, consecuentemente, era presumible la utilización de más recursos que los asignados por el órgano legislativo para la promoción de su informe, al momento en que fue realizada la conducta en cuestión no existía alguna normatividad o disposición que estableciera un límite a

las cantidades empleadas para la difusión del informe de mérito; e inoperante en otra, pues si bien el Instituto responsable no requirió el origen de los recursos, ni se pronunció respecto del uso de recursos privados, ello no afectó el sentido de la resolución, en razón de que no se acreditó que la Diputada denunciada hubiera incurrido en una promoción personalizada de su imagen, o invitado al voto al difundir su informe de labores.

- e) Que el agravio en el que adujo que el informe de actividades legislativas excedió del plazo permitido para su difusión es infundado, en razón de que no existe precepto legal que establezca un plazo para que la propaganda sea difundida, aunado a que el periodo durante el cual estuvo publicitada la propaganda fue razonable, en tanto fue suficiente para promocionar el informe de labores. Si bien inicialmente el artículo 14 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal establecía un periodo para promover los informes de labores de los servidores públicos, éste fue modificado en cumplimiento a una ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral, eliminando el precepto legal en comento.
- f) Que si bien la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto del agravio relativo a los

“Criterios respecto a la Propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal”, dichos criterios no resultaban aplicables, pues fueron emitidos con posterioridad a la rendición del informe en cuestión.

III. Inconforme con la resolución que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el que hizo valer los agravios siguientes:

- a)** El Tribunal Electoral responsable, mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil quince, dentro del juicio electoral **TEDF-JEL-035/2014**, antes del cierre de la instrucción, de manera ilegal determinó no admitir la prueba superveniente ofrecida por la parte actora, consistente en las documentales públicas al estimar que no cumplía los requisitos legales necesarios para ser considerada como tal, no obstante que fue presentada en tiempo y forma.

- b)** La resolución reclamada es ilegal, en razón de que está debidamente acreditada la existencia de la propaganda político-electoral de la diputada denunciada, y omitió considerar que la propaganda estuvo colocada por más de los trece días que la Constitución Federal y la ley permiten, así como realizar una investigación exhaustiva de los hechos que fueron objeto de denuncia y realizando una indebida valoración de las pruebas.

c) La resolución reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, pues reitera que la propaganda denunciada permaneció expuesta excediendo el plazo permitido para su difusión –de siete días antes y cinco días después a la rendición del informe de actividades legislativas–, y que si bien reconoce que de las pruebas rendidas se advierte que los elementos propagandísticos tienen la misma tipografía a la desplegada en la campaña política en el proceso electoral 2011-2012, dicha valoración no la refleja al emitir la resolución combatida.

d) De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal y las resoluciones de la Corte Interamericana, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.

IV. El juicio en cuestión fue radicado ante la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal**, con el número **SDF-JRC-5/2015**, y en sesión del doce de febrero de dos mil quince, dictó sentencia en la que resolvió confirmar la sentencia impugnada, en términos de las consideraciones siguientes:

- a)** Es infundado el agravio relativo a las pruebas supervenientes, en razón de que las pruebas ofrecidas como tales no se ubican en alguno de los supuestos que permita considerarlas como supervenientes, máxime que de los elementos probatorios que obran en los autos del juicio natural se desprende con certeza que la prueba surgió y era del conocimiento de la actora con anterioridad a que promoviera el juicio electoral.

- b)** Los agravios restantes son inoperantes, en razón de que no van encaminados a controvertir los argumentos formulados por el Tribunal responsable para sustentar el sentido de la resolución impugnada, limitándose a reiterar los agravios que hizo valer ante la responsable; y en el último de los agravios se limita a formular un análisis teórico de la interpretación pro persona del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El recurso de reconsideración al rubro citado fue interpuesto en contra de la resolución precisada en la fracción que antecede, de cuyo análisis queda evidenciado que la Sala Regional responsable no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal; así como tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales – pues este tipo de agravios no fueron planteados–; ni ejerció

control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la Litis.

En efecto, del análisis de los medios de impugnación hechos valer por la actora se advierte que únicamente formuló agravios tendentes a impugnar la legalidad de las resoluciones, sin realizar planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de una norma, o de su interpretación.

Asimismo, del estudio de la resolución reclamada se desprende que la Sala Regional responsable se limitó a analizar los agravios esgrimidos por la actora, sin hacer un análisis en torno a la constitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables; y de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal tampoco se advierte que dicho órgano jurisdiccional haya realizado una interpretación respecto de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de los preceptos legales aplicables, que pudiera generar que la Sala Regional responsable estuviera obligada a abordar dicho estudio.

IV. DECISIÓN

En ese tenor, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas, por lo que, con fundamento en el artículo 9, párrafo tercero y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el recurso de reconsideración materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la sentencia dictada por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal**, al resolver el **juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-5/2015** de su índice.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al recurrente en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO